



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0302/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez contra la Sentencia núm. 00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 00163-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su anterior director, ingeniero agrónomo Alfonso Radhamés Valenzuela.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm.00163-2014, reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión de la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), L.T.D., formulada por la parte accionada, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, interpuesta por los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLANIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNIZAR y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLANIA D ELA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNIZAR y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, a la parte accionada, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los intervinientes forzosos Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), a la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), L.T.D. y a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado al representante legal de los recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia núm. 00163-2014, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, emitida en la misma fecha aludida.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento promovido contra la referida sentencia núm. 00163-2014, fue interpuesto por los aludidos recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de noviembre de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), así como al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a su entonces director, ingeniero agrónomo Alfonzo Radhamés Valenzuela, el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante entrega del Oficio núm. 3497-2014, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En su recurso, los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez sustentan que en la impugnada sentencia núm. 00163-2014, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a la omisión y mala ponderación de la ley y la prueba que sustenta la acción.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida sentencia núm. 00163-2014, en los argumentos siguientes:

*i) Que en sintonía con lo anterior, la Procuraduría General Administrativa presentó conclusiones incidentales en aras de que se declare improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que los accionantes no pusieron en mora a la Administración Pública.*

*VIII) Que luego del tribunal realizar un breve análisis a la glosa de documentos que reposan en el expediente, conjugados con los argumentos presentados por la parte accionante, ha podido constatar que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impetrantes, señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLANIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, en la actualidad no han exigido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cumplimiento, ni han puesto en mora para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, a fin de que obtempere reconsiderar y revocar la cesión de los terrenos por los que les emitió certificados de títulos provisionales que fuera realizada a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEE), lo que implica que no cumplió con la ley que regula la materia.*

*IX) Que en base a lo anterior, el tribunal procede a acoger las conclusiones vertidas por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declarar improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, ya que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

Los recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 00163-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

*a. [...] es tan notable la mala aplicación del artículo 107 de la ley 137-11, por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su sentencia de marra en las páginas 22-23, en su octavo (VIII) ordinal, los honorables magistrados dicen que los impetrantes JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMÁNZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, no han exigido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cumplimiento, ni lo han puesto en mora para el cumplimiento. Los accionantes con su solicitud de reconsideración y revocación hecha al instituto Agrario Dominicano y su director de fecha 22/08/2013, han exigido expresamente la reconsideración y revocación de la medida tomada que perjudica sus derecho, y no hay la necesidad como dicen los honorables magistrados de ponerlo en mora porque automáticamente sometida o depositada la instancia de reconsideración y revocación según el artículo 107 de la indicada ley, la institución queda en mora con el plazo de los quince(15) días laborables para contestar resolviendo tal o cual situación solicitada.*

*b. [...] no se corresponde por ninguna circunstancia la aplicación del artículo 108 letra g de la ley 137-11, para declarar la improcedencia de la acción, alegando cosa que no son ciertas cómo es decir que no se cumplió con lo exigido por el artículo 107 de la indicada ley, cuando si se cumplió paso por paso. En ese sentido presentamos la probatoria de errádica ponderación la instancia contentiva de la acción de amparo elevada ante el Tribunal Superior Administrativo de fecha 29-10-13 y recibido por el mismo a la diez veintiséis (10:26 an9 horas d ela mañana en su Secretaría, también del inventario de los documentos aportados por los impetrante de la prueba. De ahí que respetuosamente llamamos la atención de los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, específicamente en la página No. 8 de dicha instancia que dice “UNICO” en la que los impetrantes solicitan al actual Director de Instituto Agrario Dominicano, ING. Agrom. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA, nada menos y nada mas que vía su Consultoría Jurídica LA RECONSIDERACION DE LA MEDIDA QUE OJUE ORDENO EL DESPOJO DE LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES; INSTANCIA ESTA QUE AL SER RECIBIDA Y SELLADA POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINCANO (IAD) ADQUIERO FECHA CIERTA Y QUEDO DICHA INSTITUCION EN MORA DE CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE RIGE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ESPECIALIDAD DE LA MATERIA, PROEBATORIA DE QUE SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO, QUE LOS PROPIOS ARTS. 107 Y 108 ESTABLECEN.*

*c. [...] los Honorables Magistrados de la Primera Sala del Superior Administrativo no cumplieron con el imperio del debido proceso de la Ley, toda vez que hicieron una incorrecta aplicación del procedimiento, la instancia de apoderamiento y omisión y mala ponderación de la prueba de sustentación del recurso que conocieron, la ley y hacer justicia es otra cosa, pero no porque no se cumplió con lo establecido en la ley, los accionantes cumplieron su rol falto en este que los que los honorables magistrados cumplieran su rol de jueces imparciales; afectando los derechos de humildes campesinos parceleros de la reforma agraria.*

*d. [...] el Tribunal Superior Administrativo aplicó un criterio erróneo al declarar improcedente la acción de amparo en cumplimiento interpuesto por los recurrentes, toda vez que con su sentencia atacada no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, y hasta llegar al hecho inexplicable, niexaltable en su considerando VIII (PAG. 22-23) en forma ambigua atribuirle los certificados de los parceleros como que el IAD los había emitido a favor de la Corporación de Empresas Eléctricas (CDEE), la cual no deposito tales certificados, amén de que legalmente no son objeto de asentamiento, y sin siquiera mencionar los hechos o documentos sobre los cuales se ha basado ni tampoco las disposiciones legales adjetivas, constitucionales o de tratados internacionales empleadas.*

*e. [...] parecer se con la decisión de los honorables magistrados de que los accionantes están clamando solo en el desierto, pero apelamos a la sabiduría, la conciencia, la sensatez y a la correcta aplicación de las leyes y la Constitución de la República por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional a los cuales aclamamos, “justicia, justicia, justicia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

Los recurridos en revisión de amparo de cumplimiento, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, señor Emilio Toribio Olivio, pretenden el rechazo del recurso interpuesto por el señor Juan Martínez Salcedo y compartes. Al efecto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. [...] *la demanda en acción de amparo incoada por los accionantes es una demanda cuya acción ha perimido, ya que la Compañía LAESA tiene un edificio construido en el año 2006, en la cual han transcurrido siete(7) años, que los hoy accionantes no poseen esos terrenos porque están ocupando con su mejora, consistente en una planta generadora de electricidad debidamente cercada con mayas ciclónica e, instalaciones eléctrica que está elaborando ininterrumpidamente desde la fecha arriba indicada dándole servicio a la comunidad del municipio de Rio San Juan.*

b. [...] *la demanda en acción de amparo, incoada por los señores JUAN MARTÍNEZ, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZA Y JUAN CARLO MARTÍNEZ MONEGRO del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), deviene inadmisibile por prescripción de la acción y falta de objeto, toda vez que no se le ha conculcado ningún derecho que consagra en la Constitución Dominicana.*

c. ...[1]os jueces para una justa aplicación e igualdad de la Ley, deben ponderar las pruebas aportadas en el presente recurso, ya que en esas Parcelas reclamadas por la accionante, no se le ha vulnerado ningún derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita el rechazo del presente recurso de revisión. La Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. [...] el artículo 107, establece dos requisitos especiales para la interposición de la acción de Amparo de Cumplimiento los cuales no fueron observados por la parte accionante, estos requisitos son: (I) Que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber a la autoridad, y que esta persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo de 15 días laborable siguientes. (ii) Que la acción de amparo se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo; es decir, que el cumplimiento de estos es condición sinequanon para la interposición de la acción de Amparo en Cumplimiento y que del cumplimiento del primero depende el plazo para la interposición de la acción.*

*b. [...]el Tribunal en el presente caso pudo constatar que las partes accionantes no exigieron al Instituto Agrario dominicano el cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido, a fin de que obtempere reconsiderar o revocar la sesión de los terrenos por los que les emitió certificados de títulos provisionales que fuere realizada a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE) lo que implica que no cumplió con los requisitos esenciales establecidos en la ley que rige la materia.*

*c. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que los accionantes no cumplieron los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos esenciales establecidos por la norma para la procedencia de la acción de Amparo de Cumplimiento establecidos en los artículos 107 y 108 literal g de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 801/13, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013). Mediante este documento, el señor Juan Martínez Salcedo y compartes ponen en mora al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Consorcio Laesa, LTD, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEE), así como a la Empresa Dominicana de Transmisión Eléctrica (EDTE), para que en el plazo de quince (15) días corrija la situación de desalojo irregular ejecutada contra los referidos recurrentes.
2. Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan Martínez Salcedo y compartes ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Copia certificada de la Sentencia núm.00163-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo de cumplimiento suscrito por el señor Juan Martínez Salcedo y compartes, recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

5. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, señor Emilio Toribio Olivo. Este documento fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina como consecuencia de la emisión del Oficio núm. 0444, emitido por el entonces director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), señor Salvador Jiménez, el tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), mediante el cual se dispuso el desalojo de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de los asentamientos agrarios que se encuentran ubicados dentro de la Parcela núm. 92-A, del Distrito Catastral núm. 2, sector El Tablón, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez. Dichos señores fueron asentados en la referida parcela por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de la siguiente manera: el señor Juan Martínez Salcedo y la señora Polonia de la Cruz, en la Parcela núm. 448 con 6.10 tareas; el señor Wilton Martínez Almonte, en la Parcela núm. 449 con 6.11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tareas, y los señores Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en la Parcela núm. 452 con 5 tareas.

A raíz del indicado proceso de desalojo, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, solicitaron al Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como a su director en ese entonces, señor Salvador Jiménez, la reconsideración, revocación y anulación del Oficio núm. 0444 –con base en el cual se dispuso el desalojo de los asentamientos–, otorgándole un plazo de quince (15) días laborales a dicha institución para que reconsidere dicha medida y se le devuelvan los terrenos de los cuales fueron desalojados. En vista de que el I.A.D. no obtemperó al indicado requerimiento, los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro sometieron, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), una acción de amparo de cumplimiento con el fin de que dicha jurisdicción ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como a su director, señor Alfonso Radhamés Valenzuela, a reconsiderar o anular el Oficio núm. 0444; y, en consecuencia, ordenarse la devolución los asentamientos agrarios en favor de los indicados accionantes. Mediante la Sentencia núm. 00163-2014, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los arts. 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los arts. 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa, a saber; el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal procederá a evaluar el cumplimiento en la especie de los requisitos antes citados.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0233/17, entre otras). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión (TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras).

En la especie, se ha comprobado que la fecha de notificación de la sentencia fue el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez el nueve (9) de junio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrió (1) día, si descartamos el día inicial del plazo [cinco (5) de junio] y el día del vencimiento [nueve (9) de junio], los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado [siete (7) de junio] y el domingo [ocho (8) de junio] no eran laborables, razón por la que también deben ser desestimados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por los indicados accionantes en el plazo de un (1) día franco y hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la instancia en revisión. Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al considerar que la acción de amparo de cumplimiento de la especie era improcedente, provocando una violación a su tutela judicial efectiva. Los argumentos expuestos, al respecto, por los recurrentes son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. ATENDIDO: A que es tan notable la mala aplicación del artículo 107 de la ley 137-11, por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su sentencia de marra en las páginas 22-23, en su octavo(VIII) ordinal, los honorables magistrados dicen que los impetrantes JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZA Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, no han exigido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cumplimiento, ni lo han puesto en mora para el cumplimiento. Los accionantes con su solicitud de reconsideración y revocación hecha al instituto Agrario Dominicano y su director de fecha 22/08/2013, han exigido expresamente la reconsideración y revocación de la medida tomada que perjudica sus derechos, y no hay la necesidad como dicen los honorables magistrados de ponerlo en mora porque automáticamente sometida o depositada la instancia de reconsideración y revocación según el artículo 107 de la indicada ley, la institución queda en mora con el plazo de los quince(15) días laborables para contestar resolviendo tal o cual situación solicitada.*

*12.- ATENDIDO: A que no se corresponde por ninguna circunstancia la aplicación del artículo 107 letra g de la ley 137-11, para declarar la improcedencia de la acción, alegando cosa que no son ciertas cómo es decir que no se cumplió con lo exigido por el artículo 107 de la indicada ley, cuando si se cumplió paso por paso. En ese sentido presentamos la probatoria de errática ponderación la instancia contentiva de la acción de amparo elevada ante el Tribunal Superior Administrativo de fecha 29-10-13 y recibido por el mismo a las diez y veintiséis(10:26 an9 horas de la mañana en su Secretaria, también del inventario de documentos aportados por los impetrantes de la prueba. De ahí que respetuosamente llamamos la atención de los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, específicamente en la página No. 8 de dicha instancia que dice “UNICO”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la que los impetrantes solicitan al actual Director de Instituto Agrario Dominicano, ING. Agrom. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA, nada menos y nada mas que vía su Consultoría Jurídica LA RECONSIDERACION DE LA MEDIDA QJUE ORDENO EL DESPOJO DE LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES; INSTANCIA ESTA QUE AL SER RECIBIDA Y SELLADA POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) ADQUIERO FECHA CIERTA Y QUEDO DICHA INSTITUCION EN MORA DE CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE RIGE LA ESPECIALIDAD DE LA MATERIA, PROBATORIA DE QUE SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO, QUE LOS PROPIOS ARTS. 107 Y 108 ESTABLECEN.*

d. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14<sup>1</sup>, del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>[2]</sup>, este

---

<sup>1</sup> En el aludido precedente se estableció que «[I]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

<sup>[2]</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12<sup>[3]</sup>. En relación con este aspecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido art.100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

Con relación al fondo recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm.00163-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida a su conocimiento por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, luego de haber comprobado que la misma no cumple con

---

*apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

<sup>[3]</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2014-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez contra la Sentencia núm. 00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el requisito de procedencia establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>. Este argumento se fundó en el hecho de que los accionantes no exigieron a los accionados, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su entonces director, señor Alfonso Radhamés Valenzuela, de manera previa, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.

b. Mediante el presente recurso de revisión, los aludidos recurrentes aducen que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo debió de valorar la solicitud de reconsideración y revocación de medida depositada en el expediente, mediante la cual ponen en mora a los recurridos, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su entonces director, Alfonso Radhamés Valenzuela, para que en un plazo de quince (15) días respondieran a dicha solicitud y le devolvieran los terrenos embargados. Por tanto, alegan que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su conocimiento sí cumple con el requisito de procedencia previsto en el aludido artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

c. Luego de haber realizado una apropiada revisión del expediente, este colegiado ha comprobado que, ciertamente, la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro resulta improcedente. Esta situación se comprueba con la instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento de la especie, mediante la cual los indicados accionantes solicitan:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma y al fondo, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, WILTON*

---

<sup>2</sup> «Art. 107.-Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposa en base legal.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director Ing. Agrom. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA, la reconsideración y revocación de la decisión administrativa oficio No. 0444 de fecha 03/03/2006 que cedió los terrenos donde ya habían sido asentados los parceleros señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, según los Certificados de Títulos Provisionales de fecha 05/05/2004 (correspondiente a JUAN MARTÍNEZ SALCEDO y la señora POLANIA DE LA CRUZ); de fecha 22/09/2003 (correspondiente a WILTON MARTINES ALMONTE); y de fecha 20/10/2003 (correspondiente a CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZAR), para cedérsela a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE), en violación al derecho del debido proceso de esos parceleros.*

*TERCERO: ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director ING. Agrom. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA, devolverle sus parcelas a los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, en un plazo de treinta(30) días en virtud de que la cesión que hizo el director SALVADOR JIMENEZ, mediante el oficio No. 0444 de fecha 03/03/2006 a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE), violó los artículos 43 y 44 de la ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, G.O. 8671, modificado por la ley 55-97 de fecha 7 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marzo del año 1997, G. O. 9949, sobre Reforma Agraria, así como los artículos 6,8,51,69 ordinales 2,4,8 y 10 y 73 de la constitución de la República, en perjuicio de los ante mencionados parceleros;*

*CUARTO: CONDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director Ing. Agrom. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA, al pago de un astreinte de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por cada día que transcurra en incumplimiento a lo ordenado en la sentencia a intervenir<sup>3</sup>.*

d. Asimismo, del contenido de la solicitud de reconsideración y revocación de medida, mediante la cual los referidos recurrentes pusieron en mora a los recurridos para que en el plazo de quince (15) días reconsideraran el desalojo dispuesto mediante el Oficio núm. 0444, del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), este colegiado comprueba que los indicados recurrentes solicitan al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director:

*[r]econsiderar y anular la medida que aprobó el director del Instituto Agrario Dominicano en fecha 03/03/2003, mediante el oficio 0444 y que le entregue su parcela; a los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, su parcela No. 448 del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a la parcela 92-A del Distrito Catastral No. 2, del asentamiento AC-481, sector El Tablón, municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, parcela que tiene una extensión superficial de 0 hectáreas 37 aéreas 73.1 centiaéreas, equivalente a 6.10 tareas<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores: Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, pp7 y 8.

<sup>4</sup> Instancia que contiene la solicitud de reconsideración y revocación de medida suscrita por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, p. 6, *in medio*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia prevista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14). De manera que si los indicados recurrentes, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, pretenden la impugnación o anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una *acción de amparo ordinario* (la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 03 de la Ley núm. 137-11), en lugar de una acción de amparo de cumplimiento, como lo han hecho.

e. En relación con las diferencias existentes entre la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0205/14, en la cual dictaminó lo dispuesto a renglón seguido:

*c.El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

f. En este orden de ideas, a la luz del referido precedente TC/0205/14, la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, al pretender la anulación de un acto administrativo, en lugar de procurar el cumplimiento de una norma legal, deviene improcedente por no cumplir con el referido artículo 104 y por ser la misma una causal de improcedencia prevista en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, este colegiado considera que, al emitir la Sentencia núm. 00163-2014, el tribunal *a-quo* efectuó una apropiada apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como una apropiada aplicación del derecho, al dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Por este motivo, procederá a rechazar, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a confirmar la sentencia recurrida, supliendo la motivación relativa a la improcedencia de la acción de amparo por no cumplir con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la cual ha sido desarrollada precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm.00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; a los recurridos, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, señor Emilio Toribio Olivio, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**